



**RESOLUCIÓN No. 046**  
24 JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMCTC-MIC-008-2025 CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y DIÉSEL) PARA LOS VEHÍCULOS QUE TIENE A CARGO EL INSTITUTO DE CULTURA DE CAJICÁ."**

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CAJICÁ,**

El Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Acuerdo Municipal No. 12 de 2006, Decreto 033 del 2 de enero de 2024, acta de posesión No. 035 del 2 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que, la Constitución Política, entendida como norma suprema y fundamental de la que se desprende toda la normatividad jurídica aplicable en el territorio nacional, ha establecido como fin esencial del estado "*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación*".

Que, el Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá está autorizado para contratar en virtud del numeral 1, artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 12 de 2006 "*POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 010 DE 2021, QUE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" y tiene como función general la de ejercer la representación legal y ser el ordenador del gasto del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá.

Que, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá, realizó el estudio previo cumpliendo con lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se establece la obligación de satisfacer la necesidad de contratación cuyo objeto es: "*SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y DIÉSEL) PARA LOS VEHÍCULOS QUE TIENE A CARGO EL INSTITUTO DE CULTURA DE CAJICÁ*".

Que inicialmente se fijó como presupuesto para el proceso de selección la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) IVA E IMPUESTOS INCLUIDOS**, incluidos todos los impuestos a que haya lugar y gastos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista.

Por lo tanto, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2025000253 de fecha 16 de junio de 2025 por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)**.

Que, la presente contratación se adelantó dando estricto cumplimiento a la Ley 80 de 1003, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de





2015.

Que, la Mínima Cuantía se adelantó de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.1.4.1, 2.2.1.2.1.4.5, 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 y mediante la Guía para Contratación de Cuantía Mínima de Colombia Compra Eficiente, que establece procedimientos específicos para esta modalidad de contratación. La guía proporciona lineamientos que incluyen la contratación por monto agotable, en la que se asigna un límite presupuestario que se utiliza progresivamente hasta agotar el monto establecido, asegurando transparencia y efectividad en la ejecución.

Que, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, invitó a todas las personas y organizaciones interesadas en hacer control social al presente proceso de contratación, en cualquiera de sus fases o etapas, a que se presenten las recomendaciones que consideren convenientes, intervengan en las audiencias y a que consulten los documentos del proceso en el sistema electrónico para la contratación pública Secop II.

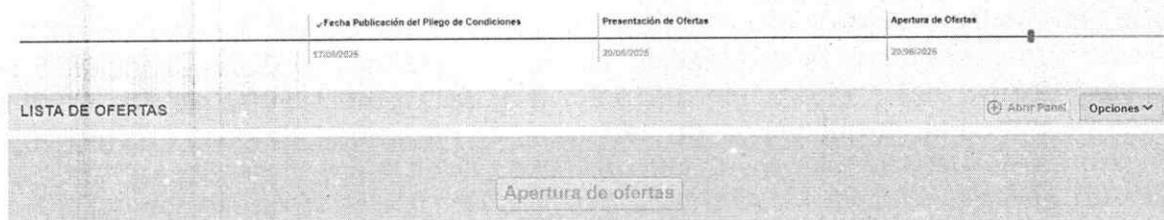
Que, el 17 de junio de 2025, se publicaron los estudios previos y documentos previos y pliego de condiciones de la Mínima Cuantía No. IMCTC-MIC-008-2025 en el portal de contratación Secop II, tal como se evidencia:

<b>Zona horaria</b>	(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
<b>Publicación de la invitación</b>	5 días de tiempo transcurrido (17/06/2025 5:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
<b>Publicación de estudios previos</b>	5 días de tiempo transcurrido (17/06/2025 5:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Que, dentro del término propuesto en el cronograma, no se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones de la Mínima Cuantía No. IMCTC-MIC-008-2025 cuyo término se estimó hasta las 05:00 P.M., del 18 de junio de 2025.

Que, conforme al cronograma el 18 de junio de 2025, no se presentaron manifestaciones de interés a la convocatoria, por lo tanto, el proceso de selección no se limitó a mipymes.

Que, según el cronograma del proceso el cierre del proceso se llevó a cabo el 20 de junio de 2025, a las 9:00 a.m., fecha en que no se recibieron ofertas por parte de ningún interesado, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:



Que, el numeral 7 lugar de presentación de las propuestas del pliego de condiciones se indicó que se realizarían en la plataforma transaccional de Secop II.

Que, según el artículo 2.2.1.1.2.2.3 Decreto 1082 de 2015 la evaluación de las ofertas y la verificación de requisitos habilitantes será adelantada por funcionarios y/o particulares designados por el Instituto, para el presente proceso.

Que, en virtud a la fecha estimada para la presentación de las ofertas de acuerdo con el cronograma publicado en secop II, y al no presentarse propuestas al





comité evaluador no le fue posible realizar la evaluación.

Que, el artículo 30, numeral 6, de la Ley 80 de 1993 *"las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones", "es decir, todos los elementos del negocio jurídico exigidos en los pliegos de condiciones. Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente"*<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

Que, en consecuencia y de conformidad con el numeral 5 literal 2 causales de declaratoria de desierto del proceso de selección del pliego de condiciones se tiene que es causal de declaratoria de desierto cuando no se presenten propuestas, señalada así:

*"2. Porque no se presentaron propuestas".*

Que, en el numeral 15 literal c condiciones de escogencia de la oferta se estipuló en el pliegos de condiciones que de no ser posible la adjudicación, se declarará desierto el proceso mediante comunicación motivada, tal como se indica:

*"c) De no lograrse la habilitación y/o adjudicación se declarará desierto el proceso mediante comunicación motivada que será publicada en la página web. El término para que los proponentes presenten el recurso de reposición correrá desde la publicación del documento correspondiente".*

Que, en consecuencia, se ha configurado la segunda de las causales para declarar desierto el proceso de selección IMCTC-MIC-008-2025, cuyo objeto es **"SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y DIÉSEL) PARA LOS VEHÍCULOS QUE TIENE A CARGO EL INSTITUTO DE CULTURA DE CAJICÁ."** y de conformidad con lo ordenado en el artículo 30, numeral 9º, inciso 3º de la Ley 80 de 1993 en concordancia con artículo 25, numeral 18 de la misma norma, se materializa mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que, el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 de que trata la selección objetiva en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Que, de conformidad con el artículo 24, numeral 5º, literal b) de la Ley 80 de 1993, en los pliegos de condiciones se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre los oferentes.

Que, el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, los factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de bienes y servicios a contratar, para la escogencia objetiva del contratista, por lo que, todo lo que de manera concreta se regule, se consigne y se exija en el correspondiente pliego de condiciones acerca de la evaluación de las propuestas, resulta especialmente importante y exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente materializando los principios de planeación contractual y de transparencia, con ello evitando alguna decisión arbitraria o caprichosa e incluso a toda clase de consideraciones discriminatorias o de favorecimiento por parte de las respectivas

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente Enrique Jose Arboleda Perdomo 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992) Radicado No. 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992).





autoridades administrativas.

Que, como lo indica el Concepto C-814 de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entidad que imparte línea en materia de contratación estatal y la cual ha desarrollado claramente el principio de selección objetiva y su aplicabilidad en la contratación pública, así:

*"[...] el deber de selección objetiva está ligado a la determinación del ofrecimiento más favorable, cuyo contenido debe ser precisado a partir de las diferentes alternativas del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que, en todo caso, deben reflejarse en el pliego de condiciones o documento equivalente para el respectivo proceso de selección. Estas disposiciones establecen que en los procesos de selección deben evaluarse, fuera de los requisitos habilitantes, los factores de calificación, valoración o evaluación. Estos pueden ponderarse mediante la asignación de puntaje, por lo que la norma se refiere a factores que no otorgan puntaje para diferenciar los requisitos habilitantes de los mencionados factores de calificación. Lo anterior, bajo el entendido que son estos últimos los que determinan la oferta más favorable para la entidad y la que, en consecuencia, debe elegirse. (...)"*

*"(...) Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto», v) el segundo inciso del párrafo 3º del artículo 24, que exige tener en cuenta la selección objetiva de la entidad veedora para el procedimiento de venta de bienes de las entidades estatales por el sistema de martillo; vi) el numeral 18 del artículo 25, el cual dispone que «La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva», vii) el numeral 2 del artículo 30, que dispone que «La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones, [...], en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas», viii) el inciso final del artículo 38, que obliga a las entidades estatales que tengan como objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones a respetar el principio de selección objetiva, y ix) el segundo inciso del artículo 76, que ordena cumplir también con dicho principio a las entidades que tengan por objeto la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables. (...)" (Subrayado fuera del texto inicial).*

*"(...) Igualmente, ha señalado que «el principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano, que consiste en mantener intacta la institucionalidad por encima de los intereses personales, individuales o subjetivos cuando se trate de escoger al contratista, al margen del procedimiento utilizado, con miras a evitar el actuar arbitrario, abusivo o violatorio de norma superior (numeral 8, art. 24, ley 80) por parte de los servidores públicos»<sup>2</sup>. En igual sentido, la doctrina ha manifestado:*

*[...] la obediencia y cumplimiento de todos su aristas se hace imperativa ante la presencia de una necesidad de continua y eficiente prestación de un servicio público por medio de un colaborador, el cual no puede ser elegido a la luz de consideraciones subjetivas e internas del Estado-contratante, sino que ha de serlo en obediencia de mandatos superiores que se imponen en virtud de la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 5 de julio de 2018. Exp. 37.834. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.





*aplicación irrestricta del principio de legalidad en toda la actuación administrativa, y principalmente de aquella de carácter contractual (...)"*

Que, adicional se trae a colación frente a la facultad que tiene la administración pública para declarar desierto un proceso de selección, la jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Concejero Ponente (E) Danilo Rojas Betancourth del 3 de mayo de 2013 radicado No. 25000-23-26-000-1998-01825-01 (23734), ha señalado que dicha facultad no es discrecional, sino que es reglada, pues la decisión de declaratoria de desierto de un proceso es excepcional y únicamente procede cuando se configuren las causales o circunstancias previstas en la Ley y en el respectivo pliego de condiciones para proferir una decisión en tal sentido:

*"De consiguiente, no cualquier hecho puede conducir a la declaratoria de desierto de un proceso de selección, sino que es menester que aquel impida la selección objetiva de la propuesta dentro del marco dispuesto por el ordenamiento jurídico. (...)"*

Que, debido a la imposibilidad de la Entidad de aplicar el principio de selección objetiva es necesario finalizar el procedimiento contractual, por medio de la declaratoria de desierto teniendo en cuenta que con el finaliza el procedimiento contractual, como lo señala Colombia compra Eficiente:

*"[...] la declaratoria de desierto no es más que una decisión negativa respecto a la adjudicación del contrato, como consecuencia de la imposibilidad de aplicar el principio de selección objetiva. Ésta se adopta mediante un acto definitivo –no de trámite–, pues con él finaliza el procedimiento contractual, lo que impide su continuación. En efecto, mediante dicho acto la entidad manifiesta su decisión de no adjudicar el contrato, esto es, de no seleccionar a su futuro contratista [...]"<sup>3</sup>.*

Que, bajo este precepto la Entidad frente a dicha situación clara, probable y que se alejan de una decisión caprichosa o a discrecionalidad por parte de la Entidad, la cual determina la declaratoria de desierto del presente proceso, en virtud de la no presentación de propuestas al proceso y la imposibilidad de efectuar la selección objetiva de las ofertas conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que, como ordenador del gasto se considera pertinente acoger la recomendación del Comité Evaluador.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar desierto el proceso de selección de Mínima Cuantía No. IMCTC-MIC-008-2025, cuyo objeto es "SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA Y DIÉSEL) PARA LOS VEHÍCULOS QUE TIENE A CARGO EL INSTITUTO DE CULTURA DE CAJICÁ." de conformidad con lo acaecido dentro del proceso de selección, que se encuentra señalando en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Publicar la presente resolución en la plataforma del SECOP II, y en la página web de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Concepto Colombia compra Eficiente No. C – 377 de 2024 del 8 de agosto de 2024.





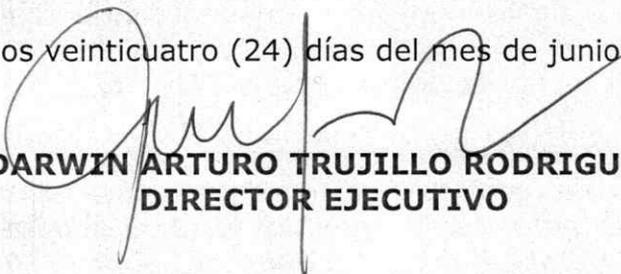
**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en la página Web del Instituto y demás medios oficiales de comunicación, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

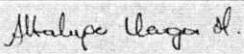
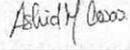
**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo de declaratoria de desierta procede el recurso de Reposición de conformidad con el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso ante el Director Administrativo, conforme lo ordena el artículo 76 y 87 respectivamente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cajicá a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2025.

  
**DARWIN ARTURO TRUJILLO RODRIGUEZ**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

	Nombre(s) y apellidos	Firma	Área
Elaboró:	Albalupe Vega Hernández		Contratista Abogada contratación
Revisó:	Astrid Milena Casas Bello		Asesora jurídica
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

